



DEPENDENCIA:	PROCURADURÍA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN ATLÁNTICO.
RADICACIÓN:	E-2025-155701
RECUSADOS:	Eduardo Verano de la Rosa y otros.
CARGO:	Gobernador - Consejo Superior Uniatlantico.
ENTIDAD:	Universidad del Atlántico
RECUSANTE:	GERMAN ZULUAGA RAMIREZ y ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO.
ASUNTO.	Auto por medio del cual se resuelve incidente de recusación.

Barranquilla, D.E.I.P., 07 MAY 2025

### I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la recusación presenta por los señores German Zuluaga Ramirez y Alexander Misael Navarro Navarro, contra los señores Eduardo Verano de la Rosa, Miguel Antonio Caro Candenzano, Guillermo Rodriguez Figueroa, Abrahán Scoll González, Wendel Archibold, Angely Loraine Diaz Cordero, Elias Palma Sanjuanelo, y Danilo Hernandez Rodriguez, miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, con ocasión al proyecto de reforma al estatuto General y el reconocimiento del doctorado Honoris Causa al señor Fuad Char Abdala.

### II. ANTECEDENTES.

#### 2.1 DEL MEMORIAL DE RECUSACIÓN PRESENTADO.

Los señores **GERMAN ZULUAGA RAMIREZ** y **ALEXANDER MISAEL NAVARRO NAVARRO**, mediante escrito de recusación dirigido al Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, presentó incidente de recusación contra los referidos miembros del mencionado cuerpo colegiado, arguyendo literalmente que:

*“La Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, cuando estudió el régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de los consejos superiores de las universidades oficiales, hizo la debida diferenciación entre estos, señalando<sup>1</sup>:*

***“En efecto, la imparcialidad en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones públicas, particularmente administrativas debe estar***

<sup>1</sup> Concepto 2387 de 2018, 27 de noviembre de 2018, C.P. Germán Alberto Bula Escobar.



***amparada por el ordenamiento jurídico; para ello se han previsto los impedimentos y las recusaciones que, con la observancia del trámite también establecido por la ley, permiten separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes estén incursos en alguna de las situaciones reguladas.***

***No deben confundirse las inhabilidades con los impedimentos pues se trata de figuras distintas que tienen consecuencias disímiles.***

***Las inhabilidades son situaciones que restringen el acceso a los cargos públicos y que de transgredirse conducen a la nulidad de la elección o nombramiento.***

***Los impedimentos y recusaciones no tienen como propósito restringir o limitar el acceso a los cargos públicos, sino garantizar la imparcialidad, transparencia y debido proceso como principios que deben guiar la actuación administrativa.***

***Las situaciones que pueden dar lugar al impedimento o la recusación tienen como finalidad precaver un posible conflicto entre los intereses personales de quien funge como autoridad y los que permean la actuación administrativa.”***

*Como bien lo advierte el Consejo de Estado los impedimentos buscan proteger los principios de imparcialidad, transparencia y debido proceso de las decisiones de quienes ejercen funciones públicas; por lo tanto, es un mandato expreso dirigido de forma indistinta hacia los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas, en este caso, ante las sesiones del Consejo Superior universitario<sup>2</sup>.*

*A diferencia de las inhabilidades que impiden a un aspirante ser nominado a un cargo determinado, el Consejo de Estado resalta que en el impedimento el recusado está en ejercicio de su cargo (por previa posesión) pero en aras de los principios basilares de imparcialidad, transparencia (moralidad pública) y debido proceso que deben permean cualquier decisión de la administración tienen el deber de separarse del conocimiento de los asuntos en los cuales su interés particular pueda ser incompatible con el interés general de la entidad a la cual se encuentra vinculado en el alto nivel de dirección.*

*La reseña hermenéutica expuesta resulta necesaria para arribar a tres conclusiones jurídicas: la primera, es que el impedimento tiene una regulación menos restringida que la inhabilidad, en tanto siempre busca proteger el interés general; la segunda, es que la regulación de los impedimentos y de las recusaciones en las actuaciones administrativas se encuentra normativizada en el CPACA (artículo 11 y ss); y la tercera, es que el impedimento de basa exclusivamente en un conflicto de intereses delimitado a un asunto y tiempo específicos.*

---

<sup>2</sup> El Art. 67, ley 30 de 1992 en su apartado segundo dice: “Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten.”



## DEMOSTRACIÓN DE LA CAUSAL

La presente recusación, que se formula contra servidores públicos y particulares que ejercen función administrativa como miembros del Consejo Superior, se fundamenta en el artículo 11 numeral 1 del CPACA, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”*

La configuración de la causal de impedimento se demostrará por separado y según los temas del orden del día que pretenden ser abordados en la próxima sesión de Consejo Superior, en concreto dos puntos específicos: 1º) la reforma del Estatuto General para reelegir de forma inmediata al actual Rector cuyo periodo está próximo a vencer, y 2º) el reconocimiento del “doctorado honoris causa” al exsenador FUAD CHAR ABDALA, padre del Alcalde de Barranquilla ALEX CHAR CHALJUB.

Para precisar la manifestación que debe dar cada recusado frente a la aceptación o no de la causal de impedimento invocada y a fin de analizar una eventual responsabilidad personal por falta disciplinaria gravísima (art. 56 numeral 5 del CGD) o por posibles conductas punibles (art. 453 y 411 del C. Penal) que se derive de tal manifestación, se hará una exposición individual de cada recusado y de las razones demostrativas de su impedimento para participar en los dos temas del orden del día, así:

### 1.- EDUARDO VERANO DE LA ROSA (GOBERNADOR):

El doctor EDUARDO VERANO DE LA ROSA fue elegido Gobernador del Departamento del Atlántico para el periodo 2024 a 2027, gracias a una nueva alianza política que selló públicamente con su amigo y entonces candidato a la Alcaldía de Barranquilla ALEX CHAR CHALJUB, ambos ya habían sido elegidos para tales cargos en periodo anterior. Entre ellos hay una relación de amistad y compromisos políticos de hace años: 

## Alejandro Char y Eduardo Verano esperan ser la dupla ganadora para Barranquilla y el Atlántico por segunda vez

Los candidatos afirmaron su alianza durante un evento en el Hotel El Prado en el que estuvieron acompañados de Fuad Char

Por Katherine Lancheros

28 Sep 2023 08:07 a.m. CO

f @ X in ↻ Guardar



La alianza política de Alejandro (Alex) Char y Eduardo Verano busca consolidarse como la opción preferida en las próximas elecciones regionales del próximo 29 de octubre - crédito @AlejandroChar/X

- Fuente: INFOBAE <https://www.infobae.com/colombia/2023/09/29/alejandro-char-y-eduardo-verano-esperan-ser-la-dupla-ganadora-para-barranquilla-y-el-atlantico-por-segunda-vez/>

*La imagen anterior demuestra que es un hecho de notoriedad pública la estrecha relación personal y política entre ambos dirigentes, y casi que una aparente sumisión del recurso frente al Alcalde, al punto de la creencia colectiva de su renuncia a los ideales de la Regionalización del Caribe para alinearse a una centralización distrital.*

*Ese fuerte nexo personal (político y de amistad) entre el Gobernador recusado y la familia del Alcalde, en principio es algo normal en las administraciones públicas y en las prácticas regulares de las relaciones políticas. Sin embargo, en el presente caso donde unas personas con interés particular (distinto de la conveniencia institucional) quieren someter al Consejo Superior dos iniciativas políticas para favorecer el estatus y poder político de los CHAR (porque no tienen sustento técnico, científico, académico, social, ni real), es evidente que el interés general de la Universidad (academia, investigación y proyección social) y de democracia universitaria, entra en conflicto con los intereses particulares de la familia CHAR, quien a través del Rector y de la burocracia que tienen en la administración y en los órganos de representación universitaria pretenden a toda costa modificar el Estatuto General para obtener la reelección inmediata del subordinado y “gran amigo” del Alcalde Distrital (el Rector Danilo Hernández) y otorgarle al padre del Alcalde de Barranquilla (exsenador de la República FUAD CHAR) el doctorado honoris causa en economía sin ser merecedor de tan magna distinción.*

*En efecto, la familia CHAR quien domina políticamente gran parte de la región Caribe por varias décadas y hace un cuatrienio se apoderó de la Universidad del pueblo por medio de ELSA NOGUERA como su Gobernadora, tiene ahora la pretensión de premiar a su padre (el exsenador FUAD CHAR) con la máxima mención honorífica que*



*excepcionalmente el alma máter otorga a ciertos ciudadanos destacados, luego de cumplir unos requisitos relevantes por su contribución a la ciencia y a la sociedad.*

*Más allá de entrar al estudio de si el exsenador CHAR (al que ahora llaman "Don") sería merecedor o no de tan magna distinción honorífica, -como lo es el Doctorado Honoris Causa en Economía por sus donaciones económicas, aportes sociales, científicos o académicos- lo cierto es que el Gobernador VERANO tiene una estrecha relación de amistad y de vínculos políticos con el Alcalde Distrital (hijo del postulado CHAR) que le impiden adoptar una decisión ajustada a los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad, pues ante la eventualidad de que el Gobernador tome una decisión que niegue el reconocimiento de la máxima distinción al exsenador y desapruebe la reforma estatutaria para reelegir de modo inmediato el Rector impuesto por la familia CHAR, ello le generaría al recusado perjuicios en las relaciones con sus aliados.*

*De otro lado, es otro hecho de notoriedad pública que no requiere de prueba (art. 167 inciso final del CGP) que el Rector DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ es un miembro obediente y sumiso del clan político de los CHAR, al punto que en los carnavales el jefe y subalterno divulgaron que llevarían a la Universidad "A OTRO NIVEL", ¿cuál nivel? No se sabe, porque académico ni lo científico ni lo social se vislumbra por ahora. Solo se ha priorizado el reclutamiento de estudiantes y docentes a su grupo político mostrando los privilegios y ventajas de hacer parte de esa "gran familia". El único nivel visible fue la estrepitosa crisis financiera de la Universidad luego de que en 2003 ALEJANDRO CHAR siendo Gobernador del Atlántico suscribió el convenio de concurrencia con el Ministerio de Hacienda, dejando desfinanciados los proyectos que tenía aprobado la Universidad hasta entonces, entre ellos, el programa de Medicina.*

*En efecto, el programa de Medicina que hoy divulga el Rector y aplauden sus allegados y jefes de dependencias directivas, es la muestra de un retraso de más de veinte años que provocó la intención del entonces Gobernador ALEX CHAR de cerrar y liquidar la Universidad por medio del convenio de concurrencia de agosto de 2003<sup>3</sup>. Por lo tanto, desempolvar el programa de Medicina después de 20 años de aprobado y a unos meses de finalizar el periodo del Rector DANILO HERNÁNDEZ, se muestra como su estrategia política para obtener la reelección inmediata y no como un verdadero logro.*

*El recuento anterior, resulta necesario Gobernador VERANO para ponerle de presente que la REELECCIÓN INMEDIATA DEL RECTOR, a través de la reforma estatutaria que está dentro de los "puntos prioritarios" del orden del día de la próxima sesión, hace parte de la voluntad política de la familia CHAR de continuar con el total control de la administración de la Universidad del Atlántico. Sabemos que los compromisos que Ud. pactó con la familia CHAR lo obligan a dar un voto de aprobación para reformar el Estatuto General; sin embargo, ese trato particular o político no puede anteponerse al interés general del ente de educación superior al que Ud. representa como Presidente.*

*Por tal razón, ante el conflicto del interés particular de la familia CHAR y los intereses supremos de la Universidad de la REGIÓN CARIBE, le solicitamos declararse impedido*

<sup>3</sup> [Gaceta Numero: 7706 (Parte 1)]: [http://www.servicios.atlantico.gov.co/ver\\_gaceta.asp?pub=684](http://www.servicios.atlantico.gov.co/ver_gaceta.asp?pub=684)



*para hacer parte de la sesión del Consejo Superior Universitario que tengan por objeto la reforma estatutaria para reelegir de inmediato al actual rector y el reconocimiento del "doctorado honoris causa" al exsenador FUAD CHAR ABDALA.*

**2.- MIGUEL ANTONIO CARO (POR LAS DIRECTIVAS ACADÉMICAS):**

*El profesor MIGUEL CARO es actualmente Vicerrector de Investigación y representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior; sin embargo, fue nombrado por el Rector DANILO HERNÁNDEZ, en ejercicio de su potestad de libre nombramiento y remoción; actualmente mantiene una relación de subordinación con este según lo ordenado por la ley (art. 66 de la ley 30 de 1992) y el Estatuto General. Al igual que el Vicerrector de Bienestar Universitario ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR están impedidos para votar frente a los dos puntos del orden del día que buscan la reelección inmediata del Rector y la magna distinción honorífica al jefe de la familia CHAR.*

*En virtud de ese agradecimiento por el nombramiento como alto directivo académico y la relación de subordinación que tiene con el Rector DANILO HERNÁNDEZ, su voto compromete el deber de objetividad, transparencia e imparcialidad, en la medida en que votará a favor del interés particular que tiene el Rector en beneficio propio (su reelección inmediata) y de la familia CHAR quien lo sostendrá en el cargo si consigue la aprobación del doctor honoris causa a favor del exsenador FUAD CHAR, poniendo en alto riesgo los intereses generales de academia, investigación y proyección social que deben primar en el quehacer universitario, por encima del interés político y personal de la familia CHAR y de sus fieles amigos y dependientes.*

**3.- GUILLERMO RODRÍGUEZ FIGUEROA (POR LOS EXRECTORES):**

*El respetable Don GUILLERMO RODRÍGUEZ FIGUEROA, igualmente tiene comprometido sus deberes de objetividad, transparencia e imparcialidad a consecuencia del favor que le hizo el Rector DANILO HERNÁNDEZ de nombrar a su hijo GUILLERMO RODRÍGUEZ VIDAL C.C. 8.701.563 como docente ocasional de tiempo completo en la planta de profesores de la facultad de Ciencias de la Educación, con un ingreso superior a los \$7.000.000 mensuales.*

*Más allá de las normas legales que tipifican como falta disciplinaria la prohibición de nombrar a familiares de miembros del Consejo Superior en la entidad a la cual prestan su función administrativa y de un eventual tráfico de influencias (art. 411 C. Penal), el señor RODRIGUEZ FIGUEROA además de la prohibición legal en la que incurrió, porque el ingreso no proviene del concurso de mérito docente, tiene comprometido su voto con el nominador de su hijo -por agradecimiento o por trato-, ya que en la sesión del Consejo Superior su voto estará dirigido a aprobar la reforma estatutaria para reelegir de forma inmediata el Rector DANILO HERNANDEZ y el costo de esta reelección es el honoris causa en economía ofrecido al jefe político de él: el exsenador FUAD CHAR.*

*Por esas breves razones, el voto de Don GUILLERMO RODRÍGUEZ FIGUEROA no tendrá consideración alguna por la primacía de los intereses generales de la Universidad y hará prevalecer los intereses personales del Rector y de la familia política CHAR. **p***

4.- **ABRAHAM SCOLL GONZÁLEZ** y su suplente (POR LOS EGRESADOS):

*Además de la ilegitimidad de esta elección que es objeto de una investigación penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación, por haber realizado las elecciones en contra de una orden judicial que ordenó la suspensión del calendario electoral, el señor ABRAHAM SCOLL GONZÁLEZ es amigo íntimo del Rector DANILO HERNANDEZ quien lo apoyó para que fuera el representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad, en una contienda donde nos revocaron la inscripción a los candidatos que teníamos el potencial de ser elegidos ante este cuerpo administrativo.*

*“Fotos del actual representante de los egresados consejo superior UA elegidos anti – judicialmente reunido a puerta cerrada con el Rector de la Universidad del Atlántico Danilo Hernández Rodríguez, memorial que se envió a los dos juzgados en mención, antes de que se decidiera la sentencia de segunda instancia del Juzgado 8 penal de circuito con funciones de conocimiento (Fecha 29 de noviembre del 2024)”*



**FOTO PUBLICADA DESPUÉS DE RECONOCERLO Y DARLE POSESIÓN  
COMO REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS AL CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSITARIO.**



*Pie de Foto: En la foto se observa tres representantes al consejo superior Abrahán scholl, (Representante de los egresados) Angely Loraine (Representante de los estudiantes) y Álvaro González (Ex -Representante de las Directivas Académicas), disfrutando juntos en las cofradías carnavaleras, donde se nota una relación intrínseca de amistad e intereses conjuntos que hoy se configuran en impedimentos.*



*En la foto se observa tres representantes al Consejo Superior Abrahán scholl, (Representante de los egresados) Angely Loraine (Representante de los estudiantes) y Álvaro González (Ex - Representante de las Directivas Académicas). Estos 3 representantes se han elegido de manera irregular y con una desviación de poder por hacía estos 3 representantes, por parte del representante legal de la Universidad del Atlántico el Rector Danilo Hernández Rodríguez. Y en la foto se observa a los 3*



*representantes disfrutando de la creación de una comparsa de carnaval de la UA como plataforma de visibilización y publicidad para el rector actual con intenciones de favorecer el poder de la familia Char para reelegirse nuevamente de manera ilegítima e ilegal.*

*Esa relación de amistad, de apoyo y política compromete los deberes de objetividad, transparencia e imparcialidad del señor ABRAHAM SCOLL GONZÁLEZ y de su suplente para determinar la conveniencia institucional de la reforma estatutaria que busca reelegir de forma inmediata al Rector DANILO HERNANDEZ y otorgar el doctor honoris causa en economía al jefe político del Rector: el exsenador FUAD CHAR.*

*Adicionalmente, el representante de los egresados gracias a la relación de amistad que maneja con el Rector obtuvo de éste el nombramiento de Docente hora cátedra de un familiar de consanguinidad de nombre NOHEMY ESTHER GONZÁLEZ TINOCO. Por lo cual, su voto compromete el interés general que espera la Universidad de él.*

**5.- WENDELL ARCHIBOLD (POR LOS DOCENTES):**

*El profesor WENDELL ARCHIBOLD tiene comprometido sus deberes de objetividad, transparencia e imparcialidad para determinar la conveniencia institucional de la reforma estatutaria que busca reelegir de forma inmediata a su amigo Rector DANILO HERNANDEZ y otorgar el doctor honoris causa en economía al exsenador FUAD CHAR.*

*El recusado desde la planta profesoral hace parte de los miembros políticos afines a la familia CHAR, que han tomado el control de la Universidad, y su voto compromete la rectitud e imparcialidad que se espera en dos temas de tanta relevancia institucional como es la aprobación de una reforma estatutaria sin razón objetiva válida y la fractura reputacional por otorgar un honoris causa a un político y empresario que no lo merece.*

**6.- ANGELY LORAINÉ DÍAZ CORDERO (PRINCIPAL DE LOS ESTUDIANTES):**

*La representante de los estudiantes ha estado vinculada a la Universidad por contratos de prestación de servicios personales otorgados por el Rector DANILO HERNANDEZ antes de ser su candidata por los estudiantes ante el Consejo Superior.*

*La estudiante ANGELY DÍAZ CORDERO no posee una alta cualificación profesional, artística o científica ni experiencia específica que ameritara sus contrataciones, por lo que solo se deriva de una relación personal (de amistad o tratos) con el Rector DANILO HERNANDEZ.*

*En virtud de esa relación personal de la estudiante CORDERO y el Rector que la benefició con la firma de contratos de prestación de servicios personales, tiene comprometido sus deberes de objetividad, transparencia e imparcialidad para determinar la conveniencia institucional de la reforma estatutaria que busca reelegir de forma inmediata a su amigo Rector DANILO HERNANDEZ y otorgar el doctor honoris causa en economía al jefe de este: exsenador FUAD CHAR.*

**7.- ELÍAS PALMA SANJUANELO (SUPLENTE DE LOS ESTUDIANTES):**



*El representante suplente de los estudiantes ha estado vinculado con la Alcaldía de Barranquilla mediante contrato de prestación de servicios personales. El estudiante ELÍAS PALMA no posee una alta cualificación profesional, artística o científica ni experiencia específica que amerite sus contrataciones en la administración distrital, por lo que solo se deriva de una relación personal (de amistad o tratos) con el Alcalde ALEX CHAR CHALJUB.*

*En virtud de esa relación personal del estudiante PALMA con el Alcalde que lo benefició con la firma de contratos de prestación de servicios personales tiene comprometido sus deberes de objetividad, transparencia e imparcialidad para determinar la conveniencia institucional de la reforma estatutaria que busca reelegir de forma inmediata al dependiente del Alcalde (Rector DANILO HERNÁNDEZ) y otorgar el doctor honoris causa en economía al padre de su jefe: exsenador FUAD CHAR.*

#### **8.- DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (RECTOR, con voz)**

*El centro del interés personal que se contrapone al interés general de la Universidad es el actual Rector DANILO HERNÁNDEZ, designado en ese cargo por trato con la familia CHAR. El agradecimiento y la lealtad (subordinación) que tiene hacia el Alcalde ALEX CHAR y su familia es un hecho de notoriedad pública y del cual se siente muy orgulloso saturando las redes sociales.*

*Esa connivencia del Rector hacia la familia CHAR por su nombramiento y su aspiración a ser ratificado de forma inmediata, lo ha llevado al extremo de obtener en su calidad de presidente del Consejo Académico la aprobación para postular al exsenador FUAD CHAR como beneficiario de la magna distinción (doctorado honoris causa).*

*A pesar de que el Rector no tiene voto en el Consejo Superior, las intervenciones que pueda realizar oralmente para obtener su propósito del honoris causa a su jefe político, a fin de ser reelegido de forma inmediata, compromete sus deberes de objetividad, transparencia e imparcialidad que el quehacer institucional exige.*

*Por lo tanto, el Rector DANILO HERNÁNDEZ debe aceptar el impedimento para participar ante la sesión del Consejo Superior. En caso contrario, la Procuraduría General de la Nación tendrá que declarar fundada la recusación contra el Rector, al no darse quórum decisorio del máximo órgano administrativo para resolverla, ya que los miembros recusados no pueden resolver la recusación formulada en su contra.”*

## **2.2 DE LA NEGATIVA SOBRE LA EXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE RECUSACIÓN ESBOZADAS – RESPUESTAS DE LOS RECUSADOS.**

En respuesta y pronunciamiento en cuanto a la aceptación o no aceptación de la causal invocada, y previo traslado del Incidente, los recusados manifestaron lo siguiente:



**Respuesta textual de la recusada (Angely Loraine Díaz Cordero) a la recusación presentada por Germán Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro:**

**1. Respecto a la ausencia de causal objetiva (Art. 11 de la Ley 1437 de 2011):**

*"El escrito menciona de forma vaga (...) una supuesta cercanía o afinidad con el Rector, sin aportar prueba alguna que demuestre una relación de amistad íntima ni un interés particular (...). La recusación no identifica un beneficio directo, concreto o específico que yo pudiera derivar de la discusión (...)."*

**2. Conclusión de la recusada:**

"En consecuencia, NO acepto la recusación presentada en mi contra y ratifico mi disposición a continuar participando en las deliberaciones del Consejo Superior, en representación del estudiantado y en observancia de los principios de legalidad, autonomía universitaria y compromiso institucional."

**Respuesta textual del recusado (Eduardo Verano De La Rosa) a la recusación presentada por Germán Zuluaga Ramírez y Alexander Navarro Navarro:**

**1. Respecto al conflicto de interés por alianza política (Art. 11.8 Ley 1437/2011 - amistad entrañable):**

*"Resulta de público conocimiento la coalición política que tuve con el actual Alcalde Distrital de Barranquilla, Alejandro Char Chaljub (...); igualmente, expreso la existencia de aprecio por el señor Alcalde (...). Sin que ello implique (...) el abandono de los cometidos de lucha por la Región Caribe (...). La situación señalada (...) no afecta mi independencia e imparcialidad en las decisiones del Consejo Superior."*

**3. Respecto al interés particular en los proyectos (Art. 11.1 Ley 1437/2011):**

*"No me asiste ningún interés particular y directo en relación con la propuesta de modificación al Estatuto General (...) o al 'doctorado Honoris Causa' al ex senador Fuad Char Abdala (...). El único interés que me asiste (...) es que se adopten decisiones que contribuyan al logro de la institucionalidad y la gobernabilidad."*

**4. Conclusión del recusado:**

*"Por lo expuesto, NO ACEPTO LA RECUSACIÓN que me fue realizada para participar, deliberar y decidir en torno al proyecto de modificación al Art. 29 del*



*Estatuto General (...) y el proyecto de concesión de 'doctorado Honoris Causa' al ex senador Fuad Char Abdala."*

**Respuesta textual del recusado (Danilo Hernández Rodríguez) a la recusación presentada por Germán Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro:**

**1. Respecto a la ausencia de causal de impedimento (Art. 11 de la Ley 1437/2011):**

*"La recusación procede cuando el servidor público tenga un interés particular y directo en el asunto debatido. (...) Dicha reforma no constituye una decisión inmediata sobre su continuidad o nombramiento, sino una deliberación estatutaria sujeta a votaciones posteriores, en las que (...) el Rector no interviene como elector."*

*"Tampoco se ha configurado una afectación directa, económica, contractual o de parentesco que dé lugar a un conflicto de interés."*

**2. Conclusión del recusado:**

*"No se configura una causal objetiva de impedimento ni de recusación conforme al artículo 11 del CPACA (...) Por lo anterior, **rechazo la recusación formulada en mi contra.**"*

**Respuesta textual del recusado (Guillermo Rodríguez Figueroa) a la recusación presentada por Germán Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro:**

**1. Respecto a la ausencia de causales de recusación (Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011):**

*"La recusación planteada carece de fundamento jurídico y resulta improcedente, por cuanto no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que regulan los conflictos de interés y las causales de recusación, y los recusantes no presentan prueba alguna de los argumentos por ellos esbozados."*

**Conclusión del recusado:**

*"Por lo tanto, dado que no se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la recusación, no me declaro impedido y solicito que este órgano directivo así lo reconozca."*



**Respuesta textual del recusado (Miguel Antonio Caro Candezano) a la recusación presentada por Germán Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro:**

**1. Respecto a la inexistencia de interés directo (Art. 11 de la Ley 1437/2011):**

*"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido reiterativos en que la existencia de una relación jerárquica o administrativa no configura por sí sola una causal de recusación (...). No existe un acto concreto, individualizado o particular que derive en un beneficio directo para el Rector ni para quien suscribe."*

**2. Conclusión del recusado:**

*"NO acepto la recusación formulada en mi contra y solicito que se permita mi participación plena en las deliberaciones del Consejo Superior Universitario, conforme a los principios de legalidad, autonomía universitaria y transparencia."*

**Respuesta textual del recusado (Abraham Scoll González) a las causales taxativas de recusación alegadas en su contra:**

**1. Respecto al conflicto de interés por parentesco (Art. 11.1 Ley 1437/2011):**

*"La recusante alega que existiría un conflicto de interés por mi presunta relación de consanguinidad con la docente Nohemy Esther González Tinoco. Sin embargo, conforme al **Artículo 106 del Decreto 1260 de 1970**, el registro civil es la única prueba idónea para acreditar parentesco. La recusante no aportó dichos documentos, incumpliendo la carga probatoria que exige el principio onus probandi incumbit actori."*

**3. Respecto al interés directo y actual (Art. 11.1 y jurisprudencia constitucional):**

*"El conflicto de interés debe ser **actual y directo**, según la Sentencia C-881 de 2011 de la Corte Constitucional. La Resolución No. 000182 de 2024 que nombra a la docente tuvo vigencia únicamente para el primer periodo académico de 2024, y para la fecha de la recusación (06/02/2025) ya no existía vinculación alguna. Por tanto, no hay beneficio actual ni directo para mí o mi presunta familiar."*

**4. Respecto a la taxatividad de las causales (Art. 25 Acuerdo Superior 000001/2021):**

*"El **Artículo 25 del Estatuto General** establece causales taxativas de impedimento, las cuales deben interpretarse restrictivamente. La recusante"*



*intenta ampliar estas causales al presumir un beneficio futuro para el Rector, lo cual contradice el principio de taxatividad señalado por el Consejo de Estado en sentencia radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01: Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva."*

**5. Respecto a la inexistencia de beneficio particular (Art. 11.1 y 11.16 Ley 1437/2011):**

*"No existe acto administrativo alguno que derive en un beneficio directo para mí o para el Rector. Como lo precisa el **Artículo 11.16**, el interés debe haberse materializado dentro del año anterior, y en este caso, la docente fue contratada en 2024 para un periodo ya concluido. Además, mi votación en el Consejo Superior se refiere a una modificación estatutaria, no a una decisión sobre personas."*

**5. Respecto a la naturaleza colegiada del Consejo Superior (Art. 25.b Acuerdo Superior 000001/2021):**

*"El **Artículo 25.b** del Estatuto exceptúa a los representantes docentes de la prohibición de vínculos laborales, pues su representación emana de su función académica. Además, las decisiones del Consejo Superior son colegiadas y requieren mayoría calificada, lo que imposibilita que un solo miembro determine el resultado, como lo corroboran los considerandos de la Resolución No. 000182 de 2024."*

**6. Conclusión del recusado:**

*"Por no acreditarse ninguna de las causales taxativas previstas en el **Artículo 11 de la Ley 1437/2011** ni en el **Artículo 25 del Estatuto**, solicito que se declare improcedente la recusación, conforme al principio *actore non probante reus absolvitur*."*

**Respuesta textual del recusado (Wendell Archibold Barrios) a la recusación presentada por Germán Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro:**

**1. Respecto a la ausencia de interés directo o beneficio personal (Art. 11 Ley 1437/2011):**

*"La recusación no identifica ningún beneficio directo, concreto o particular que yo pudiera derivar del contenido de la reforma propuesta al artículo 29 del Estatuto General. No se ha iniciado ninguna actuación orientada a prolongar cargos, modificar el régimen de elección docente o garantizar la permanencia de una administración específica."*



*"El proyecto de modificación estatutaria que se encuentra en etapa de discusión no constituye un acto que produzca efectos jurídicos personales ni representa una situación particular y concreta en mi favor."*

## **2. Respecto a la taxatividad de las causales y carga probatoria (Art. 11 CPACA y jurisprudencia):**

*"La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 11 que los conflictos de interés deben estar sustentados en hechos objetivos que comprometan la imparcialidad del servidor. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que las recusaciones no pueden basarse en presunciones generales ni en la mera pertenencia a un estamento universitario, sino que deben probar un vínculo directo y sustancial entre el acto objeto de discusión y un interés del recusado."*

*"Aceptar que un representante del profesorado no puede participar en las decisiones del Consejo por el solo hecho de formar parte de un grupo universitario implicaría desnaturalizar el principio de representación y restringir injustificadamente el derecho a la participación institucional."*

## **2. Conclusión y solicitud:**

*"No existe causal legal ni fáctica que justifique mi exclusión de la deliberación sobre la propuesta de reforma estatutaria. Como representante de los profesores, estoy llamado a actuar con responsabilidad, transparencia y en representación del interés colectivo del estamento que me eligió, lo cual no se ve afectado por la deliberación de una norma de carácter general y abstracto."*

*"En consecuencia, NO acepto la recusación formulada en mi contra, y solicito que se garantice mi derecho a participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Superior, conforme a los principios de legalidad, colegialidad y autonomía universitaria."*

## **IV. COMPETENCIA.**

Acorde con lo dispuesto en las previsiones contenidas en el numeral 8° del artículo 75B del Decreto-ley 262 de 2000, en concordancia con las del artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le asiste a este Despacho residualmente<sup>4</sup> la competencia para resolver lo que corresponde a las formulaciones de recusación invocadas German Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro, contra los señores Eduardo Verano de la Rosa, Miguel Antonio Caro Candenzazo, Guillermo Rodríguez Figueroa, Abrahán Scoll González,

<sup>4</sup> Se trata de una autoridad que no tiene superior ni jerárquico ni funcional, y no forma parte de un sector administrativo de la administración nacional, por lo cual carece de cabeza de sector<sup>25</sup>. Además, está expresamente relacionado en el artículo 12 de la Ley 1347 de 2011 para efectos del conocimiento y trámite de los impedimentos y recusaciones en los cuales pueda estar incurso la persona natural que detente un cargo de dichas características.



Wendel Archibold, Angely Loraine Diaz Cordero, Elías Palma Sanjuanelo, y Danilo Hernández Rodríguez, miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico.

El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, conforme al cual los impedimentos y las recusaciones de los servidores públicos deben ser decididos por el respectivo superior o, si no lo hay, por la cabeza del sector administrativo y, a falta de ambos, por el Procurador General de la Nación si son autoridades nacionales o el Alcalde Mayor de Bogotá, y por los procuradores regionales para los demás servidores.

Si bien es cierto el caso sub examine se trata de integrantes de un cuerpo colegiado, quienes en principio son los llamados a resolver los impedimentos y recusaciones de sus integrantes, no es menos cierto que, la recusación se presentó contra 8 de sus integrantes situación que afecta el quorum para decir la recusación por parte de la colegiatura, lo que habilita a esta Procuraduría Regional de Instrucción para resolver de plano la recusación<sup>5</sup>,

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.<sup>6</sup> Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo<sup>7</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Así, la norma de procedimiento administrativo tiene definido un mecanismo para evitar que las circunstancias personales de quienes regentan el ejercicio de la función administrativa se pueda entorpecer y parcializarse por motivos de índole personal que se enfrenten al interés general que la orienta. Es el caso de los impedimentos y recusaciones. Así mismo, debe aclararse que se trata de un instrumento que opera en doble vía, en tanto su origen puede ser endógeno o exógeno, ello significa que el funcionario afectado con alguna de las causales de que trata la norma tiene la facultad, motu proprio, de adelantar las gestiones pertinentes para ser separado del conocimiento del asunto cuando quiera que su imparcialidad pueda verse comprometida en los casos taxativamente contemplados en el aludido precepto; del mismo modo en que el administrado puede también

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil C.P Álvaro Mamen Vargas, al dirimir un conflicto le competencia negativo, mediante proveído del 9 de abril de 2019, Rad. 11001-03-06-000-2018-00241-00,

<sup>6</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MÉNDEZ, actor EMILIO SÁNCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.



poner en evidencia tal situación ante el superior jerárquico de dicho servidor o ante el respectivo Procurador Regional, según el caso.<sup>8</sup>

En el mismo sentido ha de indicarse que, las causales de impedimento y recusación de funcionarios administrativos o de autoridades en ejercicio de la función administrativa señaladas en el ordenamiento, son un claro desarrollo del principio funcional de imparcialidad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, constituyendo un verdadero Instrumento para garantizar la independencia e imparcialidad de quien debe adelantar o sustanciar una actuación administrativa, realizar una investigación, practicar una prueba o adoptar una decisión como consecuencia del ejercicio de esa función, o cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el Interés particular y directo de tal autoridad.

### 3. Del caso en concreto.

En el caso bajo estudio, resulta meritorio que los señores German Zuluaga Ramirez y Alexander Misael Navarro Navarro, fundamentaron el incidente de recusación en una causal de índole subjetiva, como lo es la establecida en el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es:

Sobre la causal contenida en el 1° del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es:

*“1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.”*

Dada la naturaleza de la causal de impedimento, resulta obvio que esta exige del recusante una carga tanto de motivación como probatoria, por lo que es necesario, que obre prueba contundente que demuestre la afectación al principio de imparcialidad para que así decrete su configuración.

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

*“Estos criterios señalan que el análisis del juez que decide sobre una solicitud de recusación subjetiva, tiene como punto de partida un juicio de valor sobre los hechos que realiza el recusante y que estructura en argumentos. Por ello, “...la apreciación tanto del interés directo o indirecto en el proceso como de la 'enemistad grave o amistad íntima' es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador. Obsérvese que incluso las causales vienen acampanadas de adjetivos calificativos, lo cual pone de manifiesto la discrecionalidad en su apreciación.” De ahí, **que la determinación de la configuración de una causal subjetiva de recusación no***

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 00436-01 C.P LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.



pueda sustentarse uncialmente en Juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.' (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, respecto a la ocurrencia de la causal de impedimento relativa al "interés directo" en la actuación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que, el mismo debe reunir dos características concomitantes, (i) ser actual ii) ser directo, de manera que al no cumplirse alguno de ellos no se configura el motivo de impedimento o recusación:

*"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. **Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión.** De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez. **En este orden de ideas, para que exista un interés directo en los magistrados de esta Corporación, es indispensable que frente a ellos sea predicable la existencia de alguna ventaja de tipo patrimonial a partir de las resultas del proceso. De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"** (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En ese mismo sentido, el denominado "interés directo" tratándose del trámite de actuaciones judiciales y/o administrativas ha sido definido en forma precisa por otras Corporaciones y "la referencia normativa al "interés" que pueda tener el servidor judicial en la actuación procesal tiene que ver con **"la utilidad, el provecho, el rendimiento, el beneficio, la renta, el producto positivo o negativo que para él pueda representar el trámite a su cargo"**.

Ahora bien, revisado el escrito de recusación no se advierte que se haya indicado o probado, cuál sería la ganancia personal que podrían obtener los señores Eduardo Verano de la Rosa, Miguel Antonio Caro Candenazo, Guillermo Rodríguez Figueroa, Abrahán Scoll González, , Wendel Archibold, Angely Loraine Diaz Cordero y Elías Palma Sanjuanelo, con ocasión al proyecto de reforma al Estatuto General de la Universidad del Atlántico y el reconocimiento del doctorado Honoris Causa al señor Fuad Char Abdala.

Misma situación ocurre respecto al señor Danilo Hernández Rodríguez, pues, si bien en su condición de rector hace parte del Consejo Superior Universitario, éste no tiene voto en dicho cuerpo colegiado, luego entonces, su participación resulta inane respecto a la toma de las mencionadas decisiones del máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Atlántico, si bien podrá dar sus opiniones,



respecto a la modificación o no del estatuto general o la entrega del referido reconocimiento, las mismas no resultan vinculantes a los demás miembros del Consejo Superior.

Una situación diferente sería, frente al proyecto de acuerdo que busca modificar el acuerdo superior en relación con la eliminación de la prohibición de reelección del rector. Si el rector del ente universitario tuviera derecho a voto, pues, esto lo obligaría, naturalmente, a declararse impedido para votar sobre dicho proyecto, debido a los posibles beneficios que podría obtener al poder reelegirse. Sin embargo, esta no es la situación actual del señor Danilo Hernández Rodríguez en el Consejo Superior, ya que, aunque participa, no tiene derecho a voto.

Al tratarse de una causal de impedimento de naturaleza subjetiva, resulta claro que los recusantes incumplieron con su carga de motivación y probatoria que le asiste a quien haga uso de una causal subjetiva, como quiera que, la configuración de éstas no puede sustentarse únicamente en juicios valorativos, sino que su demostración debe ser cierta a partir de elementos probatorios.

Los señores German Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro, si bien expusieron cuales son las razones por las cuales consideran que los recusados carecen de imparcialidad para votar las referidas decisiones, no logran probar cual sería la renta, utilidad, beneficio económico o moral, que pudieran tener los integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico con la discusión de las mencionadas proposiciones, o que, puedan tener, los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o los socios de hecho o de derecho, de los recusados consejeros, es decir, no se acredita cual es interés al que hace alusión la respectiva causal de impedimento o recusación.

El escrito de recusación, tiene como ideas centrales respecto a cada uno de los recusados, las siguientes:

- 1) **Eduardo Verano de la Rosa.** Presunta relación de amistad y alianza política con el señor Alejandro Char, hijo de Fuad Char Abdala.
- 2) **Miguel Antonio Caro.** Presuntamente nombrado por el rector Danilo Hernández, lo que le genera relación de subordinación, y que su voto estaría influenciado por gratitud hacia el rector.
- 3) **Guillermo Rodríguez Figueroa.** Su hijo fue presuntamente nombrado por como docente ocasional por el rector, lo cual, según el dicho de los recusantes es tráfico de influencias. Y su voto estaría condicionado por un favor personal.



- 4) **Abraham Scoll González.** Presunta amistad con el rector Danilo Hernández, y el nombramiento de un familiar como docente.
- 5) **Wendel Archibold.** Presunta filiación política con la familia Char y amistad con el rector, tendría comprometido su voto por razones políticas.
- 6) **Angely Loraine Cordero.** Vinculada a la Universidad del Atlántico mediante contratos de prestación de servicios, sin que tuviese, presuntamente el mérito para los mismos.
- 7) **Elías Palma Sanjuaneó.** Presuntamente contratado por el Distrito de Baranquilla, lo que según el recusante genera una relación de dependencia.
- 8) **Danilo Hernández.** Presunto interés personal de reelección y lealtad con la familia Char, y aunque no vota podría sesgar las decisiones.

De un análisis detallado de los puntos del escrito de recusación y los medios de pruebas allegados (fotos), resulta claro que, la recusación no se acompasa con los supuestos de la causal de impedimento antes aludida, en tanto que, los mismos no develan cual sería los supuestos beneficios o menoscabos que podrían tener obtener los recusados o sus familiares, en el marco de la votación del proyecto de acuerdo y la entrega de un reconocimiento.

Recuérdese, que el denominado interés directo o conflicto de interés, consiste según el Consejo de Estado<sup>9</sup>, en:

*“... se configura en aquellas situaciones en las que el funcionario se vea impelido a expresar públicamente el provecho, utilidad o beneficio personal que la toma de una decisión pública puede generar en su vida privada, para ser sometido a valoración de sus pares. Se trata entonces de un ejercicio de auto restricción del mismo servidor público, quien en su intimidad reconoce un potencial beneficio y luego lo transmite para que sean sus iguales quienes juzguen si dicha situación particular, en el marco de sus funciones, devela un provecho o ventaja personal”.*

Además de ello, los recusantes apelan a la supuesta amistad entre los integrantes del Consejo Superior, con personalidades de la vida política de la ciudad y con el rector de la Universidad del Atlántico, empero, se les olvida que, para que la amistad íntima o enemistada pueda ser constitutiva de causal de impedimento o recusación se requiere lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M. P. Alberto Yepes Barreiro, 19 de septiembre de 2019, rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, demandado: DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DE SAN JORGE.



Concerniente a la causal antes aludida (amistad íntima) que si bien no fue invocada expresamente, si se alegó como circunstancia que mermaría la imparcialidad de los consejeros, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expediente 351113, providencia de 13 de febrero de 2023, ha dicho:

*“(...) Ante todo se impone precisar, acorde con lo establecido por la Sala desde antaño<sup>10</sup>, que la causal invocada tiene que ser recíproca y actual, es decir, referirse a un sentimiento mutuo entre personas, suficiente para que el funcionario judicial no pueda administrar justicia con la libertad y ecuanimidad debidas, ya que su ánimo se encontraría perturbado por hechos (afecto o resquemor) que indiscutiblemente le impedirían obrar con imparcialidad en las decisiones que por su cargo debe adoptar en el caso sometido a su consideración(...)*

La misma Colegiatura, en proveído APA4296-2017 – radicación 50572 – determinó:

*“(...) Para su configuración se ha admitido, con cierta flexibilidad, esta clase de expresiones impositivas, merced a su marcado raigambre subjetivo, sólo a cambio de que el funcionario exponga con claridad los fundamentos del sentimiento de transparencia y seguridad que quiere transmitir a las partes y a la comunidad, a fin de que el examen de quien deba resolver no sea un mero acto de cortesía, sino la aceptación o negación de circunstancias que supuestamente ponen en vilo la imparcialidad del juicio. (...) SIC.*

Sobre la enemistad grave o amistad íntima, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que es:

*... de difícil acreditación porque se refiere a las emociones, pasiones, sentimientos, deseos, intenciones, pensamientos y demás elementos volitivo-afectivos que hacen parte de la intimidad de las personas humanas y que, en tal virtud, dependen predominantemente del criterio del fallador, más todavía cuando el legislador las cualificó con adjetivos que admiten distintos grados de intensidad, por lo que están atadas directamente a la manifestación del impedido o recusado acompañada de distintos medios probatorios tendientes a confirmarla o desvirtuarla, según el caso. (...). [R]resulta evidente que, en principio, el recusante tiene la carga de probar las causales que invoca para controvertir la independencia e imparcialidad de los servidores públicos y, en consecuencia, solicitar su separación de la actuación administrativa correspondiente. **Tanto así, que en caso de no demostrar argumentativa y probatoriamente su dicho y, por tanto, utilizar este mecanismos de forma abiertamente improcedente o infundada incurriría en una conducta temeraria o de mala fe objeto de responsabilidades subjetivas, en el marco de los principios y garantías superiores del debido proceso, a fin de sancionar las maniobras dilatorias de la toma de decisiones a cargo de las autoridades, necesarias para la***



**realización de sus fines constitucionales y la protección de los derechos de los administrados.<sup>11</sup>**

Luego entonces, para que esta causal de impedimento tenga vocación alguna de prosperar, al tratarse de las emociones, pasiones, sentimientos, y demás elementos volitivos – afectivo, dependen, por lo general, de las personas a cargo de la actuación, es decir, al tratarse de unas circunstancias que tienen origen en el fuero interno de las personas, son éstas quienes deben manifestar si estos sentimientos de “amistad íntima” tienen la potencialidad de comprometer su ecuanimidad. Esto es, correspondería a consejeros expresar si esta situación de supuesta amistad tiene la entidad suficiente para mermar su imparcialidad a la hora de votar las propensiones llevadas con Consejo Superior, y además de dicha manifestación por parte de quien se considere impedido, requiere de elementos pruebas que así lo acrediten.

Luego entonces, si bien las fotografías tienen valor probatorio, no resultan suficientes para acreditar un vínculo afectivo o de animadversión de quienes tiene a su cargo votar las plurimencionadas en el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, y los “beneficiarios” de las mismas.<sup>12</sup>

Por otro lado, respecto al argumento de que los señores Guillermo Rodríguez Figueroa y Abraham González Tinoco, tenían presuntamente familiares laborando como docente hora-cátedra y docente ocasional para el año 2.024 en la Universidad del Atlántico, se recurrirá a la misma argumentación realizada por este despacho en el auto que resolvió la recusación presentada por el señor Bairon de Jesús Orozco Ramírez expedido al interior del radicado E-2025-057604.

Ergo, debe indicarse que, los nombramientos como docentes hora-cátedra se realizan por periodos académicos, y, tanto el Estatuto Superior como el Estatuto Docente de la Universidad del Atlántico no prevén como causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, para el ejercicio de la docencia sea como docente hora o como docente ocasional tener algún grado de consanguinidad o afinidad con alguno de los integrantes del Consejo Superior.

Incluso, el artículo 25 del Acuerdo Superior No. 0001 del 23 de julio de 2021, relativo a los conflictos de interés y causales de impedimento y recusación de los miembros del Consejo Superior, prevé que los mismos integrantes del Consejo

<sup>11</sup> Consejo de Estado, providencia de 25 de noviembre de 2021, Rad. 2020-00056-00.

<sup>12</sup> En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto” Corte Constitucional. Sentencia del 29 de marzo de 2012. Expediente T-269. MP. Luis Ernesto Vargas Silva



Superior puedan ejercer la docencia en la Universidad del Atlántico, señalando en su literal b):

*b. Los miembros del Consejo Superior no podrán tener ningún vínculo laboral ni contractual con la Universidad, **excepto la docencia**. Esta disposición no aplica para el representante de los docentes y de las directivas académicas, cuya representación emana precisamente de su vinculación con la Universidad.*

Luego entonces, si los mismos Consejeros pueden ser docentes del alma mater, y al no haber una norma interna de la Universidad del Atlántico que limite el ejercicio de la docencia para ellos o sus familiares, menos aún tiene vocación de prosperar la causal endilgada.

Además de lo expuesto, cabe considerar que, en caso de admitirse en gracia de discusión, la configuración de la causal relativa al interés directo, en virtud de la vinculación de los familiares de los recusados, en el año 2.024, como docentes hora-cátedra o docente ocasional, dicha causal no tendría vocación de prosperar, debido a que el interés debe ser **tanto actual** como directo, requisitos que no se cumplirían en el presente caso pues dichas vinculaciones se dieron presuntamente en el pasado, antes de que se radicara el proyecto que busca modificar los estatutos del ente universitario, nombramiento o vinculación que, dicho sea de paso, no realizan los integrantes del Consejo Superior sino el rector de la entidad, quien, si bien hace parte de la colegiatura no tiene voto, y, no existe prueba siquiera sumaria, que demuestre que estas vinculaciones se realizaron como dadiva o prebenda para obtener el voto favorable de los consejeros.

En consecuencia, no se configuraría la causal invocada, dado que ni los hechos pasados ni los futuros ostentan la suficiente entidad para deslegitimar la imparcialidad de los miembros del Consejo Superior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia citada, por lo que, este despacho no encuentra reparos frente a la imparcialidad que tendrían los Consejeros Superiores a la hora de votar la reforma estatutaria de la Universidad del Atlántico, proyecto que si bien fue radicado, dicha radicación no implica una aprobación per se del mismo.

Finalmente, ha de indicarse que, si bien es cierto el escrito de recusación presuntamente se hace afectos de evitar el favorecimiento de personas y propender por la imparcialidad en el Consejo Superior, no es menos cierto, que el mismo tiene visos de acto de oposición política, lo cual, si bien es un acto válido al interior de nuestro sistema democrático, no debe mal utilizarse el instituto de las recusaciones para realizar actos de oposición que busquen entorpecer el funcionamiento del mencionado cuerpo colegiado, en tanto a que su utilización indiscriminada puede ser constitutiva de actos de temeridad. ♡



En tal virtud, no puede el despacho declarar fundada la recusación, ya que, *“las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional”<sup>13</sup>* (negrilla y subrayado del despacho)”

En mérito de lo expuesto el Procurador Regional de Instrucción Atlántico,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundada y no probada la recusación presentada por German Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro, contra los señores Eduardo Verano de la Rosa, Miguel Antonio Caro Candenazo, Guillermo Rodríguez Figueroa, Abrahán Scoll González, Wendel Archibold, Angely Loraine Díaz Cordero, Elias Palma Sanjuanelo, y Danilo Hernández Rodríguez, por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **comunicar** la presente decisión a los señores German Zuluaga Ramírez y Alexander Misael Navarro Navarro, con la advertencia de que contra la presente no procede recuso alguno.

**TERCERO:** Por Secretaría devolver la presente diligencia a la Universidad del Atlántico, a efectos de que continúe con la actuación adelantada por el Consejo Superior.

**CUARTO:** Por parte de la Universidad del Atlántico, comuníquesele la presente decisión a los recusados, con la advertencia de que contra la misma no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*J. Bolaño H.*

**JAVIER ENRIQUE BOLAÑO HIGGINS**  
Procurador Regional de Instrucción Atlántico (e)

Elaboró: MEJM

<sup>13</sup> Sentencia 00012 de 2009 - Consejo de Estado